



CAUSA No. 150 -2018-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 150-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 15 de diciembre de 2018, las 20h31.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

1.1 El 01 de diciembre de 2018, a las 11h30 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-DPMS-2018-1695-Of en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el Dr. Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago.

1.2 Luego del sorteo realizado, el 04 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario General de este Tribunal, se asignó a la causa el número 150-2018-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3 Mediante auto de 05 de diciembre de 2018, a las 19h00 se dispuso:

“PRIMERA.- Conforme a lo dispuesto en el numerales 5, 6, 7, y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el recurrente, aclare y complete su recurso.

SEGUNDA.- En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2018-T”.

1.4) Mediante escrito, en una (1) foja y en calidad de anexo dos (2) fojas, presentado el 07 de diciembre de 2018, a las 09h24, suscrito por el doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, asegura dar cumplimiento al auto de 05 de diciembre de 2018 (Fs. 14-16).

1.5 Mediante Oficio No. CNE-SG-2018-0001192-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos ciento sesenta y cinco (165) fojas, de 07 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se da cumplimiento al auto de 05 de diciembre de 2018 (Fs. 17-185).



1.6 Mediante auto de 10 de diciembre de 2018, a las 12h59 se admite a trámite

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).



Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme dispone el artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que la misma tiene que ver con la negativa a la impugnación interpuesta por el doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira contra la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018. Por tanto, se descalifica la postulación de la candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira.

Por consiguiente, el doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018-T, ha sido expedida 19 de noviembre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



A fojas ciento ochenta y cuatro (184) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por la abogada Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 28 de noviembre de 2018, a las 16h45, el doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, ha sido debidamente notificado en el correo electrónico: edjarri@hotmail.com.

A foja 3 del proceso consta el Oficio No. CNE-DPMS-2018-1695-Of, en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, de 30 de noviembre de 2018, suscrito por el doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago que contiene el escrito del doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, en contra de la Resolución PLE-CNE-63-19-11-2018-T emitida por el Consejo Nacional Electoral, el mismo que se recibió en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 01 de diciembre 2018, a las 11h31, conforme consta a fojas 4, la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 30 de noviembre de 2018 el doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, interpone el recurso en la Delegación Provincial de Morona Santiago, en consecuencia ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, sostiene que, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-63-19-11-2018-T, mediante la cual, se niega la impugnación que interpuso en contra de la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T y en consecuencia no califican su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por 1) No haber demostrado estar en goce de sus derechos de participación política; y, 2) no cumplir con el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o



reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

En cuanto al primer, caso sostiene el recurrente, doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, que dentro de los documentos que adjunta para su postulación, consta el certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral, con el que demuestra estar en goce de sus derechos de participación política y que al escrito de apelación anexa el certificado emitido por este Tribunal, con el que demuestra no tener sentencia de suspensión de sus derechos políticos y de participación.

En el segundo caso, el doctor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, manifiesta que en el expediente de postulación consta su trayectoria, en seis organizaciones sociales, quienes dan cuenta de su participación ciudadana, así, de fojas 62 a la 67 acredita que forma parte y es Vicepresidente de la Asociación Cultural del pueblo Macabeo, organización social debidamente reconocida; de fs. 68 a la 70 la Organización Shuar Irunramu Ekuaturnum acredita que es socio Ad-honorem y dice que ha desempeñado funciones de veeduría ciudadana y lucha contra la corrupción; a fojas 71 a 73 consta el certificado otorgado por la Asociación Santiago, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, que también acredita la condición de socio honorífico y que ha proporcionado charlas y conversatorios sobre derechos humanos y participación ciudadana, sin embargo no se agregan documentos que justifiquen tal aseveración; a fojas 74 a 76 del expediente consta la certificación del Colegio de Abogados de Morona Santiago que acredita la condición de socio fundador y que también afirma que ha realizado funciones de veeduría ciudadana en lo relacionado a la lucha contra la corrupción. De fojas 77 a la 79, consta la certificación del Presidente del Comité General de Barrios de la ciudad de Macas, acredita la buena conducta y que es defensor de los intereses ciudadanos y lucha contra la corrupción. Finalmente, a fojas 80 a 82 consta la certificación conferida por la Junta Provincial de Defensa del Artesano de Morona Santiago, en la que consta que el Dr. Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira es hijo de recordados socios y que da cuenta que es un luchador incansable, por las causas nobles y colectivas, especialmente contra la corrupción.

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018 de 19 de noviembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral de la autoridad que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el



Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Dr. Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 y se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 niega la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-73-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0154-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, el cual, según el considerando 30, sostiene que el postulante incumple lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto se refiere a:

1.- Estar en goce de los derechos de participación, acreditado mediante la Certificación que expida el Tribunal Contencioso Electoral.

2.- Acreditación de trayectoria en participación ciudadana, específicamente en lo referente a 1) impulso de proyecto de desarrollo y de fortalecimiento de ejercicio de



derechos; 2) promoción de iniciativa popular normativa; 3) participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; 4) participación en iniciativas de formación ciudadana; y, 5) haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. La certificación para cumplir este requisito debe ser otorgado por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

3.- Requisito de lucha contra la corrupción, que consiste en haber participado o presentado iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La certificación para cumplir este requisito debe ser otorgado por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados para descalificar la candidatura del apelante corresponden al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-17-8-2018-T en virtud de la delegación legislativa prevista en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos”; a su vez, el artículo 61 ibídem reconoce el derecho a “Elegir y ser elegido”, así como el de “Participar en los asuntos de interés público”. En tanto que el artículo 207 determina los requisitos y limitaciones constitucionales para ser candidatos al Consejo de Participación Ciudadana.



Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 21 prescribe las prohibiciones que, además de las previstas en la Constitución, se han de observar para ser candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tanto, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar lo siguiente:

1. ¿Los documentos presentados por el Dr. Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira justifican el cumplimiento de requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico. - En relación con el problema jurídico: ¿Los documentos presentados por el Dr. Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira justifican el cumplimiento de requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

a) Derecho a ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como “instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos”.

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los



ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.

El artículo 61 de la Constitución de la República incorpora entre los derechos de participación el de elegir y ser elegido que, a decir del señor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, se encuentra vulnerado.

b) Derecho a participar en los asuntos de interés público

Al interés público se puede definir como el conjunto de condiciones que facilitan, a las personas y grupos sociales, desenvolverse para alcanzar su plena realización; se trata de un concepto indeterminado que requiere adecuación al caso concreto. Así, precisa preguntarse si ¿es de interés público la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? No cabe la menor duda sobre su importancia para el país y consecuentemente se trata de una actividad de interés público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. Este mismo organismo se ha manifestado respecto del derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. (Sentencia Castañeda Gutman vs. México, Corte IDH 2008b, 42, párr. 141 y 147)

La Constitución atribuye, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, capacidad para desarrollar procesos de selección meritatoria a las primeras autoridades de varias instituciones creadas por la Constitución, así como promover la participación ciudadana y lucha contra la corrupción; actividades relevantes para la vida nacional que deben ser estimuladas por las instituciones del Estado. En el presente caso, la descalificación de la candidatura del señor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, coarta la posibilidad de su participación en asuntos de interés público.

Requisitos para postular como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



El artículo 207 de la Constitución de la República, establece que las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento; adicionalmente manifiesta que las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

Según consta en la Resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, se acoge el informe jurídico No. 0154-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, que manifiesta el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a los medios y criterios de verificación, en lo que respecta a la falta de presentación del certificado expedido por el Tribunal Contencioso Electoral, para acreditar el goce de los derechos políticos. Adicionalmente, la resolución toma nota de lo manifestado en el informe jurídico, que manifiesta que si bien existen documentos de certificación en acreditación de trayectoria en participación ciudadana, no se evidencia el soporte de dicha acreditación, que es acompañar dicha documentación con las copias de cédula y nombramiento del representante de la organización.

Por otro lado, el informe jurídico citado en el párrafo anterior, manifiesta que de la documentación revisada, no es factible validar las certificaciones singularizadas que acrediten trayectoria en lucha contra la corrupción, tal como lo establece la tabla de parámetros de calificación, contenida en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Respecto de la Certificación expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, se evidencia a foja 163 que el señor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, presenta dicha certificación, de fecha 16 de noviembre de 2018, en su escrito de impugnación; sin embargo, el Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece en el artículo 9 inciso tercero que una vez firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional. A pesar de



aquella disposición, este Tribunal considera que el requisito denominado “estar en goce de los derechos políticos o de participación”, pudo haber sido subsanado por la misma función electoral, ya que son custodios de las bases de datos que contiene la información relativa a derechos políticos y de participación de los ciudadanos.

Tanto la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, manifiestan que los candidatos para el CPCCS, deben acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Es importante indicar que si bien el artículo 113 de la Constitución establece los requisitos generales para ser candidato a una dignidad de elección popular, se debe considerar la disposición constitucional específica, prevista en el artículo 207, inciso tercero, que regula la elección popular de consejeros y consejeras del CPCCS, cuyo enunciado manifiesta que “el régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento”; es decir, por delegación constitucional la regulación consta en los artículos 19, 20, artículo innumerado después del artículo 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sobre la base de estas consideraciones, este Tribunal ha revisado el expediente del señor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira, determinando que los certificados que presenta carecen del alcance requerido en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el presente caso, las certificaciones presentadas por el postulante Dr. Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira dan cuenta que se trata de una persona de buena conducta, luchadora por causas generales de la sociedad, incluida la corrupción, sin embargo, no existe evidencia respecto a casos específicos en los que hubiese intervenido como veedor; no constan documentos otorgados por el órgano responsable de nombrar vedores que determine su participación específica. Tampoco se evidencia su intervención en procesos de participación ciudadana o control social. La respetable opinión de distinguidos dirigentes no constituye prueba fehaciente para acreditar el cumplimiento de requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico en materia de veeduría ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de promoción de la participación ciudadana.



Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva 18/03, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas “desigualdades” de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

Sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que encuentra asidero en los artículos 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) que establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. La Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.). La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por lo expuesto, es obligación de este Tribunal asegurar que los principios sobre derechos de participación y derechos políticos, estén prescritos en las leyes específicas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado a fin de asegurar orden democrático, la igualdad de oportunidades y equidad electoral (cf. Diccionario Electoral, IIDH, Costa Rica, 2000, T.I, p. 123).

Con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas se llega a concluir que la no calificación del señor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira por parte del Consejo Nacional Electoral, para su candidatura a consejero del Consejo de



Participación Ciudadana y Control Social no vulnera su derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público, por lo que la decisión del Consejo Nacional Electoral plasmada en la Resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018-T, es compatible con la democracia sustancial.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Estuardo Jarrín Rivadeneira en su calidad de candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegido en las elecciones de marzo de 2019.

2.- Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-63-19-11-2018-T EXPEDIDA por el Consejo Nacional Electoral de fecha 19 de noviembre de 2018.

3.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: edjarri@hotmail.com.

b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal.

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA

Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL



